



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ ALFREDO RIVERA DÍAZ en calidad de agente oficioso de TOMÁS ANTONIO RIVERO YEPES.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2022-00188-00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se integre el contradictorio con la señora Osmeris Del Socorro Rivera Bohórquez, quien había sido vinculada al admitir la tutela, y se había surtido su notificación al correo electrónico tdeavila9@gmail.com, el cual fue suministrado a esta agencia judicial por el agenciante, quien figura como apoderado de dicha persona en el proceso ejecutivo bajo el No. 2019-00094-00.

En consecuencia, admítase la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por JOSÉ ALFREDO RIVERA DÍAZ, quien actúa en calidad de agente oficioso de TOMÁS ANTONIO RIVERO YEPES contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso real y efectivo a la administración de justicia, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Téngase como accionante al señor TOMÁS ANTONIO RIVERO YEPES, y como parte accionada el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, representada legalmente por su titular CLAUROS AMALIA MORON BERMÚDEZ, y/o quien haga sus veces

CUARTO: Vincúlese al presente amparo tuitivo a la señora **LILIANA PATRICIA GONZALES AYALA**, quien actúa en causa propia y en representación de las menores **ALLYSON LICETH GIRALDO GÓMEZ y GERALDINE SARAY GIRALDO GÓMEZ**, quienes fueron reconocidas como sucesoras procesales del señor LUIS ALFONSO GIRALDO OSORIO (Q.E.P.D.), quien era demandante, y a la señora **OSMERY RIVERA BOHORQUEZ**, quien figura como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00094-00, para que si a bien lo tiene intervenga en el trámite constitucional.

QUINTO: OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la señora LILIANA PATRICIA GONZALES AYALA y la señora **OSMERY RIVERA BOHORQUEZ**, cuyo correo electrónico es tdeavila9@gmail.com, para que en el

término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: En lo que respecta a la medida provisional de protección deprecada por el gestor mediante la cual pide se ordene la suspensión de toda actividad tendiente a la suspensión de la posesión, tenencia y dominio del inmueble el despacho la niega como quiera que la diligencia de remate aún no ha sido aprobada, tal como lo dispone el artículo 455 del CGP, en la que se ordena la entrega al rematante del inmueble rematado por parte del secuestre, y tampoco se acompañó prueba de los 06 menores que habitan el inmueble, elementos probatorio que darían cuenta de la situación de urgencia que describe el accionante, además que el asunto objeto de la presente acción requiere de un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados, análisis exhaustivo que no es propio de la etapa de admisión de la demanda de tutela sino del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3cfc5e19bd3ef60dac03fb8784e31216d91d81c24b094bbf15b88a8eec06d**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**